

MERCOSUR/CCM/DIR N° 14/97

**DECRETOS DE CLASIFICACION
ARANCELARIA N° 29/97 a 37/97**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 26/94 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación N° 9/97 del Comité Técnico N° 1 “Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías”.

CONSIDERANDO:

La necesidad de dar curso a los Dictámenes de Clasificación Arancelaria emanados del Comité Técnico N° 1, de forma de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión CMC N° 26/94.

Que el Comité Técnico N° 1, mediante la Recomendación N° 9/97 ha sometido a la aprobación de la Comisión de Comercio un grupo de dictámenes de clasificación.

**LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR
APRUEBA LA SIGUIENTE DIRECTIVA:**

Art. 1 - Aprobar los dictámenes clasificatorios N° 29/97 a 37/97 que figuran como anexo y forman parte de la presente Directiva.

Art. 2 - La presente Directiva entrará en vigencia el 1º/X/97.

XXII CCM - Montevideo, 20/VIII/97

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIA N° 29/97 DEL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DE LA COMISIÓN DE
COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN y el Acta 3/97 punto 1 del Departamento de Visturía de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, relativa a la mercadería denominada: Jugo artificial en polvo, compuesto de azúcar, ácido fumárico, ciclamato, sabor, sílice, sacarina y colorantes, presentados en sobres de 30 g.

CONSIDERANDO:

- I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.
- II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Preparación en polvo del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, compuesta por azúcar, ácido fumárico, saborizante, sílice, edulcorantes y colorantes artificiales, presentada en sobres de 30 g.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 21.06), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 2106.90) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 2106.90.10 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DICTAMINA:

Art. 1° - Clasificar en el ítem 2106.90.10 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 30/97 DEL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN y el Acta 3/97 punto 2 del Departamento de Visturía de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, relativa a las mercaderías denominadas:

- 1) Goma de mascar "Buble Gum".
- 2) Estuche de material plástico similar a los usados para los discos láser

CONSIDERANDO

- I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.
- II. Que las mercaderías a clasificar se tratan de:
 - 1) Goma de mascar.
 - 2) Estuche de plástico del tipo de los utilizados para acondicionar discos para sistemas de lectura por rayo láser.

RESULTANDO:

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 17.04) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 1704.10), la mercadería definida en el Considerando II 1) clasifica en el ítem 1704.10.00; y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 39.23) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 3923.10), la mercadería definida en el Considerando II 2) clasifica en el ítem 3923.10.00, ambos de la N.C.M aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95.

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DICTAMINA:

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 1704.10.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II 1).

ARTÍCULO 2°.- Clasificar en el ítem 3923.10.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II 2).

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 31/97 DEL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN y el Acta 3/97 punto 3 del Departamento de Visturía de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, relativa a la mercadería denominada: Alfombras aterciopeladas, confeccionadas, con un contenido de 75 % viscosa, 18 % algodón y 7 % de otras fibras.

CONSIDERANDO

- I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.
- II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Alfombra tejida, aterciopelada y confeccionada, constituida principalmente por fibra de rayón viscosa.

RESULTANDO:

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota Legal 1 del Capítulo 57 y texto de la partida 57.02) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (Texto de la subpartida a un guión sin codificar “Los demás, aterciopelados, confeccionados:”, Nota Legal de Subpartida 2A) de la Sección XI, Nota Legal 1 del Capítulo 54 y texto de la subpartida 5702.42), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 5702.42.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DICTAMINA:

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 5702.42.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 32/97 DEL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN y el Acta 3/97 punto 4 del Departamento de Visturía de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, relativa a la mercadería denominada: Relojes de pulsera, de plástico, optoelectrónicos.

CONSIDERANDO

- I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.
- II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Reloj de pulsera, eléctrico, con indicador optoelectrónico y caja de plástico sin reforzar con fibra de vidrio.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 91.02), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:” y texto de la subpartida 9102.12) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 9102.12.20 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DICTAMINA:

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 9102.12.20 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 33/97 DEL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN y el Acta 3/97 punto 8 del Departamento de Visturía de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, relativa a la mercadería denominada: Modelador de senos, marca "LIB", de tela sin tejer de fibras sintéticas.

CONSIDERANDO

- I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.
- II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Artículo confeccionado de tela sin tejer de fibras sintéticas, autoadhesivo, concebido para modelar senos.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota Legal 7a) de la Sección XI y texto de la partida 63.07), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 6307.90) y la Regla General Complementaria, la mercadería en estudio clasifica en el ítem 6307.90.10 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DICTAMINA:

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 6307.90.10 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 34/97 DEL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN y el Acta 3/97 punto 9 del Departamento de Visturía de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, relativa a la mercadería denominada: Mezcla de aceite comestible girasol-soja, compuesta por 95% de aceite de girasol y 5% de aceite de soja.

CONSIDERANDO

- I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.
- II. Que la mercadería a clasificar se trata de: Mezcla de aceites comestibles de girasol (95 %) y soja (5 %).

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 15.17) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 1517.90), la mercadería en estudio clasifica en el ítem 1517.90.00 de la N.C.M. aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DICTAMINA:

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 1517.90.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II.

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 35/97 DEL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN y el Acta 3/97 punto 10 del Departamento de Visturía de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, relativa a las mercaderías denominadas:

- 1) Tejidos con un contenido de filamentos de poliéster, sin texturar, superior o igual al 85 % en peso, identificados como artículos A5201, A0028 y A0085 según catálogo marca Sasatex.
- 2) Tejidos con un contenido de filamentos de poliéster, sin texturar, inferior al 85 % en peso, identificados como artículos A0076, A0075 y A0160 según catálogo marca Sasatex

CONSIDERANDO

- I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.
- II. Que las mercaderías a clasificar se tratan de:
 - 1) Tejidos con un contenido de filamentos de poliéster, sin texturar, superior o igual al 85 % en peso.
 - 2) Tejidos constituidos totalmente por filamentos de poliéster, con un contenido de filamentos sin texturar superior o igual al 50% e inferior al 85 % en peso

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 54.07) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de subpartida a un guión sin codificar “Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso.” y texto de la subpartida 5407.61), la mercadería definida en el Considerando II 1) clasifica en el ítem 5407.61.00; y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 54.07) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de subpartida a un guión sin codificar “Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso.” y texto de la subpartida 5407.69), la mercadería definida en el Considerando II 2) clasifica en el ítem 5407.69.00, ambos de la N.C.M aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DICTAMINA:

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 5407.61.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II 1).

ARTÍCULO 2°.- Clasificar en el ítem 5407.69.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II 2).

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 36/97 DEL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN, el Dictamen N° 16/95 y el Acta 3/97 punto 5 del Departamento de Visturía de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, relativa a las mercaderías denominadas:

- 1) Palas cargadoras, de carga frontal autopropulsadas, marca Volvo, modelo Michigan 55 C y Michigan L 90.
- 2) Motoniveladoras, marca Volvo, modelo Champion, Series III 710/710A y 720/720^a.
- 3) Dumper volquete, marca Volvo BMA 30 6x6

CONSIDERANDO

- I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.
- II. Que las mercaderías a clasificar se tratan de:
 - 1) Pala cargadora de carga frontal, autopropulsada.
 - 2) Niveladora no articulada, autopropulsada.
 - 3) Volquete automotor (“Dumper”).

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 84.29), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida a un guión sin codificar “Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:” y texto de la subpartida 8429.51) y la Regla General Complementaria, la mercadería definida en el Considerando II 1) clasifica en el ítem 8429.51.90; que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 84.29), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8429.20) y la Regla General Complementaria, la mercadería definida en el Considerando II 2) clasifica en el ítem 8429.20.90 y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (texto de la partida 87.04) y la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 8704.10), la mercadería definida en el Considerando II 3) clasifica en el ítem 8704.10.00, todos de la N.C.M aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DICTAMINA:

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 8429.51.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II 1).

ARTÍCULO 2°.- Clasificar en el ítem 8429.20.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II 2).

ARTÍCULO 3°.- Clasificar en el ítem 8704.10.00 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II 3).

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 37/97 DEL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

VISTO la Decisión N° 26/94 del CONSEJO MERCADO COMÚN y el Acta 1/97 punto 10 del Departamento de Visturía de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, relativa a las mercaderías denominadas:

- 1) Reveladores, marca MITA, tipo DC 114/1205/1255/1415/1435/1455, en frascos de 350 g.
- 2) Toner, marca MITA, tipo DC 1205/1255/1415/1435/1455, en cartuchos de 65 g

CONSIDERANDO

- I. Que el caso ha sido sometido a consideración de los demás ESTADOS PARTE, habiendo consenso de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo de la Decisión N° 26/94.
- II. Que las mercaderías a clasificar se tratan de:
 - 1) Revelador a base de negro de humo, sin resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistema electrostáticos, acondicionado en envases de 350 g.
 - 2) Cartucho de aplicación exclusiva en aparatos de fotocopia electrostática, conteniendo preparación reveladora.

RESULTANDO

Que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota Legal 2 de la Sección VI y texto de la partida 37.07), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 3707.90) y la Regla General Complementaria, la mercadería definida en el Considerando II 1) clasifica en el ítem 3707.90.29; y que por aplicación de la Regla General para la Interpretación del S.A. 1 (Nota Legal 2b) del Capítulo 90 y texto de la partida 90.09), la Regla General para la Interpretación del S.A. 6 (texto de la subpartida 9009.90) y la Regla General Complementaria, la mercadería definida en el Considerando II 2) clasifica en el ítem 9009.90.90, ambos de la N.C.M aprobada por la Resolución G.M.C. N° 36/95

EL COMITÉ TÉCNICO N° 1 DICTAMINA:

ARTÍCULO 1°.- Clasificar en el ítem 3707.90.29 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II 1).

ARTÍCULO 2°.- Clasificar en el ítem 9009.90.90 de la N.C.M. a la mercadería definida en el Considerando II 2).

